

México, D.F., 23 de diciembre de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos en Funciones, verifique el quórum e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Karina Quetzalli Trejo Trejo: Con su autorización, Magistrada Presidenta, se hace constar que se encuentran presentes los Magistrados del Pleno de esta Sala Regional, en el entendido de que la licenciada Carla Rodríguez Padrón, funge como Magistrada por Ministerio de Ley, de conformidad a lo establecido en el acuerdo de habilitación atinente, por lo que existe quórum para sesionar válidamente.

Asimismo, le informo que serán materia de resolución seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral y un juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señora Magistrada, señor Magistrado, están a su consideración los asuntos listados para su resolución.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Silvia Diana Escobar Correa, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que someto a consideración de este Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Silvia Diana Escobar Correa: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **843** de este año, promovido por Emisel Liosol Molina González, quien se ostenta como Presidenta municipal del Ayuntamiento de Florencio Villarreal Guerrero, en contra de la resolución emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, por la que se vincula a la hoy actora, a realizar las gestiones necesarias para el pago de las remuneraciones reclamadas por diversos regidores.

Determinación que, a decir de la promovente, vulnera sus derechos fundamentales al honor de buen nombre y fama pública, en tanto que se afecta su imagen como funcionaria pública y el buen desempeño de su cargo político.

En el proyecto, se califican los agravios como infundados, en virtud de que la actora parte de la premisa incorrecta, de que las actuaciones de las autoridades competentes relativas a su gestión pública, como funcionaria electa, tienen relación directa con su buen nombre y fama pública.

Ello es así, ya que se considera que una sentencia con independencia de su legalidad, de forma alguna puede derivar en una afectación a la esfera de derechos de un funcionario público, como persona privada, si la misma se centra únicamente en su actuar público y no hace referencia de manera indebida a las cualidades o aspectos de dicha persona.

En el caso, la Sala responsable se pronunció sobre actos en los que la promovente intervino como funcionaria pública, valorando su actuar como integrante de un órgano colegiado, autoridad y parte en un

juicio, sin calificar las calidades personas o individuales de la ciudadana, por tanto se propone confirmar la resolución impugnada como acto que no vulnera los derechos humanos de la actora.

Es la cuenta, Magistradas y Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria. Señora y señor Magistrado, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrado Amando Maitret.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: Muchas gracias, Magistrada, Magistrada en Funciones. Buenas tardes a todas y todos.

Yo, por supuesto, emitiré mi voto en favor de la propuesta que nos sugiere y quise intervenir porque me parece que se sienta un precedente muy interesante con la propuesta que nos formula.

Primero, hay que decir que este juicio, lo promueve la ciudadana en una doble vertiente, representando al Ayuntamiento de Florencio Villarreal, Guerrero; pero además, hace valer una serie de argumentos que ella estima afectan su esfera individual de derechos.

Entonces, el primer paso que se da durante la instrucción es distinguir muy bien estos dos aspectos o estas dos calidades y estos dos tipos de argumentos que se hacen valer en una sola demanda.

En adelante veremos el juicio electoral que se formó con motivo de esta escisión. Pero aquí, me parece que la propuesta es garantista en cuanto que permite o facilita el mayor acceso a la justicia, no prejuzga sobre si es atendible o no la probable vulneración a un derecho político electoral vinculado o en su vertiente de honra e imagen de una persona.

Brincado este prejuicio, -digamos-, que se pudiera tener, se analiza el fondo en los méritos del tema y se propone lo que ya con toda puntualidad dio cuenta la Secretaria Silvia Diana Escobar.

Entonces, a mí me parece que lo relevante de este asunto es que facilita el acceso a la justicia, desdobra una demanda donde vienen con diversas calidades y con diversos argumentos para, en la medida de lo posible dar una respuesta de fondo a las pretensiones de una ciudadana que estima que se afecta su honra, derivado de que le revocaron una determinación como autoridad responsable.

Y bien se sostiene en el proyecto, no puede ser una violación al derecho de honra, el que actuando en funciones de autoridad, se determine por una autoridad revisora, que un acto está apegado o no a derecho.

Esto me parece que al menos no excita, no vulnera ningún derecho político electoral de la ciudadana.

Es por eso, Magistradas, que votaré en su momento en favor de la propuesta que nos presenta, Magistrada.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

Muchas gracias, Magistrado Maitret.

Bien, yo con su autorización, haré una breve intervención. En efecto, en este asunto, lo que vienen impugnando es la determinación del Tribunal Electoral estatal en el que se ordenó que el Ayuntamiento que recientemente tomó posesión el primero de octubre o treinta de septiembre, obligándolo a que pague las dietas de cuatro o cinco regidores; y por una parte, viene en una sola demanda la Presidenta municipal, en efecto, impugnando en representación –dice ella- del Ayuntamiento la sentencia y por otra viene como ciudadana, –como bien se dijo ya- defendiendo su imagen.

Fue un debate que tuvimos en la sesión previa, en la que se determinó escindir el asunto, para por una parte, sacar un juicio electoral, del cual se hablará con posterioridad; pero si contestarle a esta ciudadana, ya no tanto en calidad obviamente de Presidenta municipal, porque no tiene la legitimación y tampoco tiene la

representación del municipio, ya que la tiene el síndico o la síndica, pero en este caso sí dice ella, -como ya se dijo-, esta resolución está afectando mi buena imagen, mi nombre, mi derecho al honor, en virtud de que me condena a pagar dietas a regidores, es decir, debemos entender me condena a hacer algo que no hice en su debido momento o que retuve de manera indebida y está iniciando el desempeño del cargo.

Llevan apenas dos meses en el cargo y ya tiene una controversia judicial.

El debate aquí que tuvimos, es que los políticos tienen un derecho al honor, que es una cierta diferencia entre ambos conceptos, pero finalmente se le contesta que no le perjudica, no le afecta la imagen esta determinación tomada por el Tribunal, pero si es cierto que no se podía dejar de contestar esta petición que hacía ella en su calidad de ciudadana, motivado con el desempeño de un cargo público.

Es cuanto.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Karina Quetzalli Trejo Trejo: Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Karina Quetzalli Trejo Trejo: Magistrada por Ministerio de Ley Carla Rodríguez Padrón.

Magistrada por Ministerio de Ley Carla Rodríguez Padrón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Karina Quetzalli Trejo Trejo: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Karina Quetzalli Trejo Trejo: Magistrada Presidenta, el proyecto con el que se dio cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano **843** de la presente anualidad se resuelve:

ÚNICO.- Se confirma la resolución impugnada en los términos señalados en este fallo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Silvia Diana Escobar Correa, por favor, dé cuenta conjunta con los proyectos de resolución que sometemos a este Pleno el Magistrado Armando Maitret Hernández y la de la voz.

Secretaria de Estudio y Cuenta Silvia Diana Escobar Correa: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado. Doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **847** al **851** del presente año, promovidos por diversos ciudadanos, a fin de controvertir la convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en lo referente al plazo de diez días establecidos en la normativa local para llevar a cabo los trámites de creación de una asociación civil y la apertura de una cuenta bancaria a nombre de esta, así como con el porcentaje de obtención de apoyo exigido a los aspirantes a candidatos independientes a presidentes municipales y de comunidad en el Estado de Tlaxcala.

En los proyectos de cuenta, se estima procedente la solicitud de conocer estos juicios de manera per saltum.

Tocante a los agravios relacionados con la inaplicación de los artículos 296, primer párrafo y 299, párrafos tercero y cuarto, respectivamente,

de la Ley Electoral local, así como ocho y 17, tercero y cuarto párrafo del Reglamento que regula las candidaturas independientes, se propone declararlos fundados, toda vez que como se señala en el proyecto, el plazo de diez establecido en la normativa local para llevar a cabo los trámites de creación de una asociación civil y la apertura de una cuenta bancaria a nombre de ésta, resulta desproporcionado al ser insuficiente para poder colmar tales requisitos, ya que se pretende sujetar a instancias no electorales vinculadas con dichos trámites a la forma en cómo se computan los plazos en materia electoral durante los procesos electivos.

Esto, en perjuicio del ejercicio del derecho a ser votado de los impetrantes.

Por lo que hace a la inaplicación de la porción normativa relacionada con los porcentajes de apoyo ciudadano para contender como candidato independiente a los cargos referidos, también resulta fundado, en razón de que como se expone en el proyecto, dicha exigencia de igual manera se considera desproporcional.

En consecuencia, se ordena inaplicar los artículos 296, primer párrafo y 299 tercer y cuarto párrafos de la Ley Electoral local, así como 8 y 17, tercer y cuarto párrafos respectivamente, del Reglamento para el registro de candidaturas independientes de la referida entidad; revocar la base cuarta, primer párrafo de la convocatoria; ordenar al Consejo General del Instituto Local, modificar la convocatoria en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, en la que ajusta el plazo controvertido a veinte días contados a partir del dieciséis de diciembre, para la presentación de la manifestación de intención y documentación respectiva.

Ordenar al referido Consejo General, dé la más amplia difusión a la modificación de la convocatoria en el periódico oficial, y los distintos medios de comunicación, el cual, en términos de la normativa local, podría realizar ajustes a los plazos, a fin de garantizar el registro de aspirantes y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, se ciña a una perspectiva garantista.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señora Magistrada, señor Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Armando Maitret.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: Gracias, Magistrada.

Hago uso de la voz, porque me parece que aun cuando la cuenta ya dio y destacó las partes más relevantes de las propuestas, es importante destacar algunos aspectos.

En primer lugar, señalar que es muy clara la pretensión de los ciudadanos en cuanto a controvertir aspectos que desde mi punto de vista, regulan temas generales del proceso electoral local en Tlaxcala, particularmente por lo que hace a reglas que inciden en el cumplimiento de requisitos para ser postulado como candidato independiente.

Es por eso que se hizo la consulta a la Sala Superior, porque estaban involucrados, -desde mi punto de vista-, temas de normas generales.

No obstante, la Sala Superior estimó que es de nuestra competencia, dado que también en las demandas su pretensión es poder participar a cargos de elección popular a nivel municipal y de presidencia de comunidad. Pero necesariamente, como se demuestra en los estudios, involucra aspectos de normas generales.

Debo decir que los dos aspectos torales en los que basan su impugnación los actores estimo que tienen razón.

Uno, sobre la falta de proporcionalidad o la falta de razonabilidad del plazo de diez días para cumplir una serie de requisitos a efecto de

manifestar la intención de participar como candidato independiente, dado que la convocatoria correspondiente y el inicio del plazo para poder presentar esta manifestación, junto con la constitución de una asociación civil y la apertura de una cuenta bancaria para efectos de recibir financiamiento y eventualmente poder fiscalizar los recursos que reciban los candidatos, pues es algo que, como bien se destaca en los proyectos, no se puede cumplir en el lapso de diez días.

Quiero referirme de manera destacada a un aspecto que me parece medular y antes de eso, me tomaré unos segundos para reiterar, que ustedes lo saben, lo he dicho ya en sesiones públicas anteriores, lo he sostenido en conferencias de corte académico y lo tengo por escrito, desde antes de que se introdujeran las candidaturas independientes en nuestro marco constitucional, yo he sostenido que una cierta duda o resistencia de que en las experiencias en el mundo las candidaturas independientes hayan mejorado la calidad de los sistemas democráticos, pero es el caso y también lo he sostenido a partir de la reforma constitucional, que si nuestra Constitución ya lo estableció, a los operadores del derecho nos tenemos que desprender de las convicciones que podamos tener sobre la democracia y sus aspiraciones y defender los derechos que están establecidos en la Constitución.

Y en este sentido, la reforma al artículo 35, fracción II de la Constitución estableció el derecho de los ciudadanos a poder participar en las elecciones como candidatos en la modalidad de candidatos independientes, limitándolo o delimitándolo a que cumpliera los requisitos establecidos en las leyes.

Y es en este tenor que se dejó en términos del artículo 116 de la Constitución, a las legislaturas de los Estados que configuraran las normas locales para poder establecer los requisitos que debían cumplir quienes aspiren a ser candidatos independientes.

Y en Tlaxcala se hizo una reforma, y se estableció que para aspirar a ser candidato independiente, se necesitaba un número determinado de apoyos ciudadanos.

Y en su diseño legal, el legislador de Tlaxcala estableció que para gobernador se necesitaría el 3% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal correspondiente a la entidad, 6% para diputados, 8 para Presidente municipal y 12% para Presidentes de comunidad.

Es decir, estableció porcentajes diferenciados para el ejercicio del derecho político a ser votado.

Y es ahí donde viene un planteamiento muy interesante de los actores. Dicen: “No hay proporcionalidad, ni razonabilidad en la medida”, porque obviamente, tratándose de los aspirantes a candidatos a presidentes municipales, les están exigiendo más del doble de lo que se le pide al candidato a gobernador y no hablo de un número absoluto de firmas, sino en proporción al marco geográfico y poblacional que les corresponde.

Resulta que proporcionalmente hablando, quien aspira a ser gobernador, necesitaría menos apoyos, proporcionalmente hablando que quien aspira a ser Presidente de comunidad. En este caso necesitaría cuatro veces más en proporción a lo que establece la legislación para aspirar al cargo de Gobernador.

Esto que acabo de ejemplificar, Magistradas, desde mi punto de vista evidencia con toda claridad, que el requisito que se está cuestionando y que se está tildando de inconstitucional, lo es, porque es desproporcionado y es irrazonable.

Estimo que no existe en la legislación ni en los actos de la autoridad, justificación alguna que permita sostener este ámbito de diferenciación para el ejercicio del mismo derecho político-electoral que es votar en la vertiente de candidatos independientes.

Por eso yo coincido con la propuesta que nos formula, Magistrada, de inaplicar al caso concreto las disposiciones que se tildan de inconstitucionales, porque si bien puede ser o tener una finalidad constitucionalmente legítima, es decir, que hay una cierta representatividad de quien aspira a ser candidato independiente, puede ser la medida idónea el que sea a través de apoyos ciudadanos

y firmas; y que también sea una medida necesaria para corroborar ese grado de aceptación social, donde me parece que la disposición se disloca en términos constitucionales, es porque el porcentaje es desproporcionado con el fin que se pretende alcanzar y es por eso que coincido con la propuesta de que se debe inaplicar al caso concreto.

Y si esto así, pues la convocatoria destacadamente impugnada no se sostiene en cuanto a su constitucionalidad.

Pero, y esta parte también me interesa mucho destacar, la inaplicación de una disposición constitucional en un caso concreto no puede a los órganos jurisdiccionales, hacerlos generadores de lagunas.

Si este requisito es inconstitucional, pero la medida es necesaria e idónea, habría que establecer razonablemente y de manera excepcional algún parámetro objetivo para que se pueda permitir la participación de los ciudadanos en el actual proceso electoral en Tlaxcala. Porque, insisto, es una exigencia constitucional que establece que los ciudadanos tienen derecho a participar por la modalidad de candidaturas independientes a los cargos de elección popular.

Y ahí es donde yo creo que asumiendo o presumiendo la constitucionalidad de algunas normas de la legislación de Tlaxcala, particularmente la que establece que un parámetro razonable es el 3% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal, me parece que este parámetro objetivo y razonable debiera aplicarse también a los casos de ciudadanos que aspiren a ser candidatos independientes a presidentes municipales y a presidentes de comunidad.

No abusaré en el uso del tiempo porque hay ejemplos muy elocuentes de por qué esta exigencia se vuelve irrazonable.

Y nada más déjenme poner un ejemplo, Magistrada. Aceptar los parámetros que estableció el legislador en Tlaxcala nos lleva a escenarios muy interesantes como el siguiente:

El 8% de la lista nominal del Ayuntamiento de Nanacamilpa, que en la actualidad o en el corte que se exige legalmente en la lista nominal, son once mil ochocientos cuarenta y ocho ciudadanos inscritos.

El 8% son novecientos cuarenta y siete personas o ciudadanos, es decir, quien aspira a ser candidato independiente aquí con la regla vigente, necesitaría novecientos cuarenta y siete firmas.

En cambio, hay un Presidente de comunidad, por ejemplo, en la primera sección de Tlacacola, donde necesitaría mil trescientos ochenta y cinco apoyos ciudadanos, un Presidente de comunidad necesitaría más apoyos ya en términos absolutos, de ciudadano, que ser Presidente municipal en algún otro lugar.

A mí me parece que este tipo de ejercicios numéricos, que por supuesto no son los que nos incumben en el proyecto, ni se sostienen así, sino simplemente estoy tratando de ejemplificar cómo las reglas actuales en la geografía y en la población en Tlaxcala, lleva a estos - perdónenme la expresión- disparates que se necesiten más firmas de apoyo para ser Presidente de comunidad, que ser presidente municipal, cuando además sabemos que en Tlaxcala los Presidentes de comunidad integran de alguna manera, los Ayuntamientos en calidad de regidores.

Es muy interesante el fenómeno. Por supuesto, no nos alcanza como Tribunal Electoral, ni aunque seamos Tribunal de constitucionalidad, para establecer criterios, por ejemplo, de porcentajes diferenciados, atendiendo a la población.

Esto le corresponde o le corresponderá, si es que lo decide así, al legislador en el Estado de Tlaxcala, pero me parece que reconociendo que en Tlaxcala su conformación política y geográfica atiende a una, - déjenme decirlo así-, alta pulverización de las poblaciones, dado que es de los Estados más pequeños de concentración poblacional también más pequeña, pero con una división política muy amplia, una buena cantidad de Ayuntamientos y una muy buena y basta cantidad de presidencias de comunidad.

¿Esto qué significa? Que podemos tener presidencias de comunidad de quince mil habitantes y algunas de ochenta y cinco; y por supuesto que esto hace necesario un diseño legal mucho más sofisticado que el que se encontró en Tlaxcala y que desde mi punto de vista, ya lo dije, ahora lo reitero, no me parece que sea razonable ni proporcional con el fin legítimamente constitucional que se persigue.

Es por eso, Magistrados, que yo acompañaré las propuestas que se nos someten a consideración, porque particularmente con la inaplicación que se sugiere y con la salida jurídica que se propone, se da viabilidad a una candidatura independiente como derecho humano establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que es nuestro deber velar porque ello sea así.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado Maitret.

Yo intervendré en estos asuntos también. Primero quiero señalar una cuestión de temporalidades ya en el ámbito de esta Sala Regional, estos asuntos llegaron a la Sala Regional el lunes en la noche, se remitieron, -como ya lo dijo el Magistrado Maitret-, a Sala Superior inmediatamente, en virtud de que estimamos necesario formular un planteamiento de competencia.

Los asuntos fueron devueltos por Sala Superior, ingresaron a esta Sala nuevamente ayer en la noche. Y reconocer el trabajo de las dos ponencias, de su ponencia, Magistrado Maitret, de la mía, por un trabajo que hicieron parte de la noche para sacar adelante estos cinco asuntos, tanto de Presidentes municipales como de Presidentes de comunidad.

Y, ¿por qué la prisa? Porque justamente uno de los temas impugnados, como lo decía el Magistrado, es la cuestión del plazo y este plazo vence el sábado veintiséis.

Entonces, podríamos haber sesionado mañana o pasado mañana pero en este caso no hubiésemos estado mandando un mensaje de

certeza a todos aquellos candidatos independientes que pretendan acceder a este cargo.

Razón por la cual tomamos la determinación de sesionar a esta hora el día de hoy, en virtud además de los efectos de los proyectos que votaremos en un momento, en los que proponemos la inaplicación de dos preceptos, dos artículos de la Ley Electoral de Tlaxcala, la que prevé un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a la publicación de la convocatoria, para que los ciudadanos que quieran ser candidatos independientes a cualquiera de los cargos que se van a renovar en el Estado de Tlaxcala, presenten su carta de intención, pero también con ya los estatutos de la asociación civil constituida y los datos de la cuenta bancaria.

En este caso, la convocatoria fue publicada el dieciséis de diciembre, y el plazo empezó a correr con efectos del diecisiete de diciembre, por ende los diez días concluyen el veintiséis de diciembre.

Pero estos plazos y aquí hubo un debate que nos planteamos, independientemente de la Constitución o no, sí es cierto que la materia electoral implica que todos los días y horas son hábiles, nadie lo discute. Lo cierto es que hasta dónde, actos que no son de autoridades electorales, pueden aplicarse estos plazos.

Estando ubicados en el mes de diciembre, si vemos cómo se daban estos diez días, realmente los candidatos tienen seis días para tramitar ante notario la Constitución de la asociación e ir al banco a aperturar una cuenta.

Tomando en cuenta además de que se requiere un trámite ante el SAT, el cual entró ya en período de vacaciones, los bancos no trabajan el veinticinco de diciembre, el primero de enero ya hubiera terminado el plazo.

Sábados y domingos tampoco hay funciones ni de notarios ni de bancos para efectos de aperturar cuentas.

Entonces, creo que aquí habría que ver esta cuestión del plazo, independientemente de un test de proporcionalidad, que es lo que se hace en ambos proyectos, de ver que en efecto es un requisito idóneo innecesario, se tiene que fijar un plazo, es por definición dentro de la materia electoral, pero hasta dónde es proporcional y es razonable, finalmente.

Este plazo, y es aquí donde nos encontramos ante el problema, de que no cumple con la totalidad de los requisitos para poder considerarse conforme a lo dispuesto por la Constitución, justamente como decía el Magistrado Maitret, si ya se reconoce en México, por primera ocasión desde el año pasado, el derecho de los ciudadanos a ser candidatos independientes, se tiene que dar en la norma las posibilidades y las viabilidades para que realmente estas candidaturas sean algo real y algo plausible para todos ellos.

Que en este caso de Tlaxcala, hacen imposible las candidaturas independientes porque se les está dando seis días realmente para llevar a cabo el trámite de la constitución de la asociación y la apertura de una cuenta bancaria.

De ahí que en este ámbito de los plazos, así como en el de los porcentajes de apoyo ciudadano sobre el cual no intervendré mayormente, ya lo comparto, todo lo sostenido por el Magistrado Maitret, se propone inaplicar el precepto referido en cuanto a este plazo de diez días y llevarlo a un plazo de veinte días.

Ahora, aquí quiero precisar, porque esta Sala Regional fue, creo que la única dentro del Tribunal Electoral que sostuvo hace justamente dos años, que a los candidatos independientes que habían tenido un mes para presentar justamente esta asociación y la cuenta bancaria, se habían llegado el último día el plazo para subsanar de cuarenta y ocho horas, ya no les podía aplicar.

Y lo sostuvimos y lo volvería a sostener el criterio, considerando que son ciudadanos que no están en situación de vulnerabilidad y que están aspirando a un cargo de los más altos, que en este caso era diputados federales.

Y Sala Superior determinó en una contradicción de criterios que sí se debía de aplicar ese plazo de cuarenta y ocho horas en que hubiesen presentado sus papeles el último día.

Y aquí parecería que estaríamos en una situación un poco contradictoria de criterios de haber negado una ampliación de plazos en un caso y en éste autorizando, pero quiero dejar muy en claro cuáles son las diferencias, es que en el caso anterior había un mes completo, treinta días para llevar a cabo unos trámites, antes del veinticuatro de diciembre, porque si bien recuerdo en este caso del año pasado concluía el plazo, creo que el veinticuatro y veintiséis de diciembre, pero habían tenido todo un mes anteriormente; aquí tienen seis días.

Entonces, sí me parece que es una situación totalmente desproporcional que sigue manteniendo el criterio que hemos sostenido en esta Sala Regional.

De hecho, de igual manera en el proyecto se reitera que el plazo para prevenirle a los candidatos, será acorde a lo que ha establecido Sala Superior, las cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en el que se dictamina la presentación de la documentación, aunque ésta se presente el último día.

Lo novedoso es retirar del cómputo de este plazo, los sábados, los domingos y los días festivos que en este período son dos, de manera a ser realmente un plazo efectivo, un plazo que de acuerdo al sentido común cumpla con todas las posibilidades para potencializar este derecho de los ciudadanos para ser candidatos independientes.

Y por último, en los efectos quiero precisar que se le ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, que modifique la convocatoria en los términos que le son indicados en el proyecto, pero se le ordena que difunda esta modificación hecha la convocatoria de la manera más amplia dentro de la entidad, de manera que antes del veintiséis de diciembre, todos los ciudadanos que puedan estar

interesados a un cargo de candidato independiente, estén al tanto de que el plazo ha sido prorrogado.

Es cuanto, muchas gracias.

Magistrado Maitret.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: Gracias, Magistrada.

Sólo déjeme agregar un aspecto, porque todo lo que se dice es muy relevante, pero adicionalmente, a mí me convence un aspecto que ¿Quién le genera esta ineficacia para poder cumplir los requisitos dentro de los diez días? La propia autoridad.

La Ley, desde luego le faculta a emitir la convocatoria a más tardar el quince de diciembre, y lo hizo literal, lo metió hasta el quince de diciembre.

De manera tal que si empezamos a computar esos diez días, estamos ya en un período y esto no puede escapar a nuestra vista, el mes de diciembre, la mayoría, la normalidad de las personas es entrar en receso, no en México, en el mundo, se toman días de descanso, las autoridades cierran, los notarios, las instituciones bancarias.

Entonces, esto parece ser un cierto desfase de las normas y de las autoridades electorales en los calendarios para que los candidatos independientes puedan hacer viable su candidatura.

Desde luego que, si el Instituto Electoral de Tlaxcala emite la convocatoria el quince, pues los diez días van a ocurrir donde los notarios ya no van a estar trabajando, las autoridades administrativas que intervienen en las constituciones de asociaciones civiles como Hacienda o en algunos casos la Secretaría de Economía van a estar también en recesos.

Las instituciones bancarias sabemos que sábados, domingos y días festivos no tienen actividades y también la experiencia del año pasado

nos marcó que las instituciones bancarias tienen ciertas resistencias a aperturar cuentas a asociaciones civiles que apenas se constituyen.

En fin, que a mí me parece que en el caso concreto, quien termina detonando la inviabilidad para poder cumplir estos requisitos dentro de los diez días es la propia autoridad administrativa electoral por haber emitido hasta el quince de diciembre la convocatoria.

Que si bien la ley le dice que tendrá esa fecha como plazo máximo, nada le impedía hacerlo antes y que los candidatos o ciudadanos aspirantes pudieran dentro de una regularidad de actividades cotidianas ir haciendo estas actividades.

Ya en el contexto en el que se resuelve, desde luego que estoy plenamente de acuerdo con usted, Magistrada, la normalidad de las personas y las instituciones han entrado en receso de invierno y no va a haber, de verdad, poder humano o jurídico que obligue en estos momentos a un notario a actuar o a una institución bancaria a abrirles el veinticinco de diciembre para aperturar una cuenta.

Por eso, su propuesta de que se tenga que modificar este plazo para hacer viable la candidatura independiente me parece que es totalmente de acuerdo con el espíritu que se determinó al reformar la Constitución de nuestro país.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Maitret.

Aquí en este caso, comparando con aquellos anteriores que hemos tenido, es cierto también que los ciudadanos vinieron inmediatamente en cuanto tuvieron conocimiento de la convocatoria, es decir, no esperaron hasta el veintiséis que iban a estar en la imposibilidad por este plazo tan breve de presentar toda la documentación, sino que inmediatamente impugnaron de manera a obtener una protección y una tutela de su derecho político a ser votado.

Y únicamente quiero reiterar algo que señalaba usted, particularmente en el tema del porcentaje de apoyos ciudadanos, es que la función de

un Tribunal Constitucional es la de decir si una norma impugnada, como en el presente caso, es acorde a la Constitución Política o no lo es; mas no es nuestra función, a través de una sentencia crear mecanismos sustitutivos de lo que debe de hacer el legislador y sustituirnos en una voluntad y en un esquema que exclusivamente le compete a cada uno de los legisladores de las entidades.

Gracias.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Karina Quetzalli Trejo Trejo: Con gusto, Magistrada.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Karina Quetzalli Trejo Trejo: Magistrada por Ministerio de Ley Carla Rodríguez Padrón.

Magistrada por Ministerio de Ley Carla Rodríguez Padrón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Karina Quetzalli Trejo Trejo: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Karina Quetzalli Trejo Trejo: Magistrada Presidenta, los proyectos con los que se dio cuenta, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos **847** al **851**, todos de dos mil quince, se resuelve, según corresponda:

PRIMERO.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia en los términos indicados en esta sentencia.

SEGUNDO.- Se inaplican los artículos 296, primer párrafo y 299, tercer y cuarto párrafos, respectivamente de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, así como los numerales 8 y 17, tercer y cuarto párrafo respectivamente, del Reglamento para el registro de candidaturas independientes para el proceso electoral ordinario 2015-2016, en la referida entidad federativa.

TERCERO.- Se revoca la base cuarta, primer párrafo de la convocatoria en los términos precisados en este fallo.

CUARTO.- Se ordena al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, modificar la convocatoria en los términos indicados en esta ejecutoria, y dar la mayor difusión en los medios de comunicación.

QUINTO.- Hágase del conocimiento de la Sala Superior el presente fallo, en el que se determinó la inaplicación al caso concreto de diversas porciones normativas impugnadas.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para su resolución, en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Karina Quetzalli Trejo Trejo: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia correspondientes a los juicios electorales **173** y de revisión constitucional electoral **334**, ambos del año en curso, promovidos en ese orden, por el Ayuntamiento de Florencio Villarreal Guerrero, por conducto de su Presidente municipal, así como por el Partido de la Revolución

Democrática, para controvertir la sentencia dictada por la Sala de Segunda Instancia, del Tribunal Electoral de esa Entidad Federativa, relacionada con el pago de remuneraciones a diversos regidores del mencionado Ayuntamiento.

En el primer asunto, se razona que como el Sistema de Medios de Impugnación no concede legitimación activa a las autoridades que comparecieron como responsables en la etapa primigenia para promover esta instancia, la demanda debe ser desechada.

Por lo que corresponde al segundo juicio, se propone su desechamiento, toda vez que el actor carece de interés jurídico en la causa porque no fue parte del juicio local ni fue vinculado por los efectos del acto reclamado.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señora Magistrada, señor Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General tome la votación que corresponde.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Karina Quetzalli Trejo Trejo: Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Karina Quetzalli Trejo Trejo: Magistrada por Ministerio de Ley Carla Rodríguez Padrón.

Magistrada por Ministerio de Ley Carla Rodríguez Padrón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Karina Quetzalli Trejo Trejo: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las dos propuestas.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Karina Quetzalli Trejo Trejo: Magistrada Presidenta, los proyectos con los que se dio cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en los juicios electoral **173** y de revisión constitucional electoral **334**, ambos de la presente anualidad, se resuelve en cada caso:

ÚNICO.- Se desecha de plano la demanda.

Siendo las diecinueve horas con treinta y un minutos y al no haber más asuntos que tratar, se levanta la Sesión.

Buenas noches y muchas gracias.

----o0o----